

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 1, 10 fracción I, 12, 14 fracción II y XIX, 15, 16 y Noveno Transitorio, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, expide los siguientes:

**ESTATUTOS
DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los presentes Estatutos tienen por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas, del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2°.- Para los efectos de estos Estatutos, en lo sucesivo se entenderá por:

Comisiones: Las Comisiones Permanentes de Información, de Certificación y Acreditación y de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Nacional a que se refiere el artículo 16 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Ley: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Presidente: Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sistema Nacional: Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

Artículo 3°.- El Consejo Nacional estará integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y tendrá su sede en la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que, a propuesta de su Presidente, pueda sesionar en lugar diverso.

Artículo 4°.- El Presidente tendrá, además de las funciones que le señalen la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Nacional;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Nacional;
- III. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Nacional y ordenar que se haga del conocimiento de sus integrantes;
- IV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables.

Artículo 5°.- El Secretario Ejecutivo tendrá, además de las funciones que le señalen la Ley, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente y demás integrantes del Consejo Nacional en el desempeño de sus funciones;
- II. Preparar y ejecutar lo necesario para la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo Nacional, así como, solicitar a las instancias de coordinación del Sistema Nacional, instituciones y autoridades de seguridad pública y demás instancias conducentes en los tres órdenes de gobierno la información que considere necesaria para tal efecto;
- III. Proponer al Presidente los asuntos que integrarán la agenda a tratar en las sesiones del Consejo Nacional;

- IV. Declarar la existencia o inexistencia de quórum en las sesiones del Consejo Nacional;
- V. Declarar la instalación y clausura de las sesiones del Pleno del Consejo Nacional;
- VI. Someter a consideración del Consejo Nacional el Orden del Día de la sesión respectiva;
- VII. Proponer al Pleno del Consejo Nacional la designación de los integrantes y del Presidente de las Comisiones;
- VIII. Conceder la palabra en las sesiones del Consejo Nacional en el turno en que sus miembros la pidieren;
- IX. Someter a votación de los miembros del Consejo Nacional los acuerdos y resoluciones del mismo;
- X. Contabilizar los votos de los miembros del Consejo Nacional en las sesiones de este Órgano Colegiado;
- XI. Declarar la aprobación o aplazamiento de los acuerdos, resoluciones, mociones o proposiciones en las sesiones del Consejo Nacional, conforme a la votación emitida;
- XII. Gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos, resoluciones, convenios, criterios de distribución de recursos, fórmulas, que le instruya el Consejo Nacional y demás que determinen otras disposiciones aplicables;
- XIII. Levantar y certificar las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- XIV. Llevar el archivo y custodiar el libro de actas del Consejo Nacional; y
- XV. Las demás que le instruya el Consejo Nacional.

Para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de un prosecretario, designado directamente por él.

Artículo 6°.- Los miembros del Consejo Nacional tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Nacional, con derecho a voz y voto;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer al Consejo Nacional los acuerdos, convenios y resoluciones que estimen convenientes para el logro de los objetivos en materia de seguridad pública;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo Nacional;
- V. Acordar y resolver los asuntos que se sometan a su consideración, y
- VI. Las demás que les asignen expresamente las disposiciones aplicables y las que les instruya el Consejo Nacional.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 7°.- El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en las Comisiones previstas en la Ley, en términos de los lineamientos que al efecto se expidan.

El Pleno se reunirá a convocatoria de su Presidente de forma:

- a) Ordinaria, cada seis meses;
- b) Extraordinaria, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio de su Presidente, y/o la mitad más uno de sus miembros, deban desahogarse.

Las Comisiones se reunirán a convocatoria de su Presidente respectivo, de forma:

- a) Ordinaria, cada seis meses, de manera previa a la sesión del Consejo Nacional;
- b) Extraordinaria, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio de su Presidente.

Las sesiones de las Comisiones se regirán conforme a lo establecido en los lineamientos que para el caso emita el Consejo Nacional.

Artículo 8°.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se harán del conocimiento de los miembros del Consejo Nacional por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones, utilizando cualquier medio de comunicación idóneo para tal fin, atendiendo a la reserva y confidencialidad de los asuntos a tratar y deberán mencionar por lo menos, la naturaleza de la sesión, y contener el Orden del Día, el lugar, fecha y hora de la sesión, así como los documentos e información en su caso que deban tratarse en el seno de la reunión.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán del conocimiento de los miembros del Consejo Nacional por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones.

Artículo 9°.- Las sesiones del Consejo Nacional serán válidas cuando se realicen estando presentes, cuando menos, la mitad mas uno de sus miembros, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados, mismos que podrán difundirse, salvo los que exceptúe el propio Consejo Nacional.

De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario Ejecutivo, el Presidente hará una segunda convocatoria de sesión, para celebrarla a más tardar el décimo día hábil posterior a la fecha de la sesión no realizada.

Artículo 10.- La asistencia de los miembros del Consejo Nacional a las sesiones será personal e indelegable. Los integrantes del Consejo Nacional no podrán ser representados. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobernación.

Artículo 11.- Las sesiones del Pleno del Consejo Nacional podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando el Consejo Nacional así lo decida. Los consejeros están obligados a guardar sigilo y sólo podrán difundir aquello que sea de su estricta competencia, que no ponga en riesgo la seguridad pública o aquellos asuntos que el Consejo Nacional considere como reservados o confidenciales; el Presidente o el Secretario Ejecutivo también podrán difundir públicamente aspectos generales de la sesión respectiva de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando lo considere conveniente, el Consejo Nacional podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto.

Artículo 12.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias del Sistema Nacional;
- V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad, que así lo ameriten;
- VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el Orden del Día de la convocatoria respectiva; y
- VII. Asuntos generales.

Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente del o los asuntos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 13.- En las sesiones el Secretario Ejecutivo fungirá como moderador de las mismas.

Artículo 14.- De toda sesión del Consejo Nacional se levantará el acta correspondiente que contenga las resoluciones y acuerdos tomados, la cual será firmada por el Presidente y certificada por el Secretario Ejecutivo. Así mismo, se formulará una versión estenográfica que conservará el Secretario Ejecutivo a disposición del Consejo Nacional.

Las actas de las sesiones del Consejo Nacional contendrán el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los consejeros presentes y de los ausentes; Orden del Día; las observaciones y declaración de aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, anotando nominalmente a las personas que hayan hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, evitando toda calificación de los discursos o exposiciones.

El acta relativa una vez suscrita, deberá ser remitida a los miembros del Consejo Nacional, para su cumplimiento y efectos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y CONVENIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15.- Cuando el Secretario Ejecutivo considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, así lo manifestará y éste se pondrá a votación y hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 16.- Las votaciones serán nominales, a menos que el Presidente o la mayoría de los consejeros presentes pidan que sean secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de consejeros que no hayan asistido a la sesión.

Artículo 17.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y serán obligatorios para todos los integrantes del Consejo Nacional, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación, a menos que el propio Consejo Nacional determine otra fecha.

Artículo 19.- Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional comprendan materias o acciones que incidan en dos o más ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

La ejecución de acuerdos o convenios celebrados por los miembros del Consejo Nacional, en el seno del mismo Consejo Nacional, podrá suspenderse, por resolución de éste, según sea el caso, total o parcialmente, cuando las leyes federales o locales exijan la observancia previa de formalidades que condicionen la obligatoriedad del acuerdo o convenio respectivo, las que una vez satisfechas tendrán plena eficacia y fuerza obligatoria para las partes que los hayan suscrito.

El miembro del Consejo Nacional a quien su legislación exija lo anterior, deberá realizar las acciones necesarias para cumplimentar la normativa aplicable.

Artículo 20.- Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Nacional, con relación a la existencia jurídica, validez formal, aplicación, alcances, interpretación y/o obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Nacional.

Artículo 21.- La reforma de estos Estatutos de Organización y Funcionamiento requieren de la aprobación de por lo menos la mitad mas uno de los miembros del Consejo Nacional.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional.

Artículo Segundo.- Para la validez de estos estatutos se requerirá de la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes del Consejo Nacional.

Artículo Tercero.- Los acuerdos, resoluciones y convenios que el Consejo Nacional haya expedido o suscrito antes de la entrada en vigor de estos Estatutos seguirán teniendo plena validez y vigencia legales.

Dados en la Ciudad de México, el día 2 de junio de 2009.

Mediante ACUERDO 02/XXVI/09, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, emitido en su Vigésima Sexta Sesión, celebrada el 2 de junio de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 2009.